

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 JUL 2020.

Ref. Ordinario No. 11001310302520140054000

.- Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 604) mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el poder conferido por el representante legal de la demandante INVERSIONES NORTE SUR por no cumplir con los presupuestos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 e inciso segundo y tercero del artículo 251 del C. G. del P.

Son argumentos del censor, en síntesis, que el poder aportado cumple con todas los requisitos de que trata el artículo 74 y 251 del C. G. del P., puesto que el señor José Emilio Higuera Yela realizó la presentación personal ante el notario público en Málaga (España) como consta en el documento denominado “Diligencia de legitimación” funcionario que levantó como fe de lo allí señalado, y los documentos se encuentran apostillados.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Delanteramente y sin mayores miramientos habrá de decirse que el auto censurado deberá mantenerse incólume teniendo en cuenta que el poder otorgado por el representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES NORTE SUR S.A.S., no cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 251 del C. G. del P.

Prevé el artículo 74 *ibidem* entre otras disposiciones que “*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.* (Resalta el Juzgado)

Y el artículo 251 *ib.*, “*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*”

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Resaltado del Juzgado)

Teniendo en cuenta los apartes legales que este Juzgado cita, se colige fácilmente que los documentos aportados no se encuentran apostillados por el Cónsul Colombiano en Málaga o en España, como tampoco se acreditó que existiese un tratado internacional que exima de este trámite a la nación donde se confirió el poder.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto se profiriera el día 04 de febrero de 2020 de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMENEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUÁQUELA VELANDIA

Secretaria